

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de febrero de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **76520311000320210005400**. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **LEYDY JOHANNA ANTE RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALFREDO JOSÉ MELVIN RUÍZ BROXTON**, ambos mayores de edad, la primera manifiesta estar domiciliada en este municipio y el segundo en España, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta en el escrito de demanda que anexa copia del correo en el que se informa al demandado. No obstante, como se puede observar en el mensaje que envía el abogado desde su correo electrónico: sepulveda7803@gmail.com, éste solamente dirige o envía la demanda al correo electrónico: repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, a ningún otro correo remite la demanda. No la envía al correo electrónico nanisalegria@hotmail.com que dice pertenecer al demandado, obsérvese:

De: jose sepulveda <sepulveda7803@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 11:20

Para: Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Buenos dias por medio del presente me permito envia para su radicacion

DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Demandante : LEYDY JOHANNA ANTE RUIZ

Demandado : ALFREDO JOSE MELVIN RUIZ BROXTON

Ref : DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Atentamente

JOSE RIQUIEL SEPULVEDA BEDOYA

CC 94331665

T.P 334144

sepulveda7803@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

Aun de haberse enviado a dicho correo electrónico, no existe prueba que el mismo pertenezca al señor **ALFREDO JOSÉ MELVIN RUIZ BROXTON**, nada lo indica así, no hay un acuse de recibo ni algún tipo de manifestación al respecto. El correo nanisalegria@hotmail.com, iterase, no nos indica que pertenezca al demandado, puede pertenecer a cualquier persona ya que no existe prueba que por este medio se comuniquen los litigantes.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **RUIZ BROXTON**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.**

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si el demandado recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo, la demanda deberá ser inadmitida.

2- El poder conferido al abogado **JOSÉ RIQUEL SEPULVEDA BEDOYA** no señala las causales para las cuales se le faculta adelantar esta demanda. En el poder debe indicar bajo qué causales de divorcio presentará la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Razones éstas por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **LEYDY JOHANNA ANTE RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALFREDO JOSÉ MELVIN RUÍZ BROXTON**, por las razones antes expuestas.

2°.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9cddf83470f1d4b7f4e975fe32f6b48adfb8673bacb5ec60c30f95fef11711**

Documento generado en 17/02/2021 05:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>